



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 137/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 170/2014, 43/2024 y 245/2024, la Resolución Presidencia N° 1259/2015, las Resoluciones de la Comisión de Disciplina y Acusación Nros. 5/2025 y 8/2025 y los TAEs A-01-00018109-5/2024 y A-01-00022278-6/2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CDyA N° 5/2025 se impuso a Marcial Camiselli (LP N° 2051), Escribiente del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción de cesantía prevista en el inc. 3) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad (Res. CM N° 19/2018).

Que Marcial Camiselli interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. CDyA N° 5/2025 y requiere disponga la suspensión de la ejecución de la cesantía mientras se sustancia la vía recursiva; se revoque íntegramente el acto administrativo atacado y se archiven las actuaciones por inexistencia de falta grave; y subsidiariamente, se reencuadren los hechos como falta leve, aplicando un apercibimiento o la sanción mínima prevista, en estricto respeto a los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Que a través de la Res. CDyA N° 8/2025, de fecha 15 de julio de 2025, se rechazó el planteo de suspensión de efectos y el recurso de reconsideración interpuesto.

Que el 23 de julio de 2025 se notificó la Res. CDyA N° 8/2025 a Marcial Camiselli, haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que el recurrente no amplió fundamentos de su recurso jerárquico en el plazo antes referido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que con fecha 17 de julio de 2025 –e ingresada el 22 de julio de 2025 a través del TAE A-01-00022278-6/2025– el recurrente presentó una nota dirigida a la Dirección de Relaciones Laborales que por estar vinculado al sumario de Marcial Camiselli y por razones de economía del procedimiento, es dable tratarla en la presente resolución. Allí, solicita “(...) se proceda al pago íntegro y sin mas demoras del Sueldo Anual Complementario



correspondiente al primer semestre de 2025, del salario del mes de junio de 2025 y de los haberes que se devenguen en adelante, en virtud del carácter alimentario e irrenunciable del crédito salarial”.

Que en esa oportunidad, Camiselli menciona además que: “(...) Mediante acto administrativo de fecha 20/05/2025 se me impuso la sanción de cesantía. Tal decisión no se encuentra firme, habida cuenta de que fue oportunamente impugnada mediante recurso jerárquico, pendiente de resolución. De conformidad con el principio de presunción de legitimidad atenuada mientras subsiste el trámite recursivo (conf. art. 5, Inc. d, Ley 19.549, art. 84, Decreto 1.759/72 T.O. y sus pares locales), la relación de empleo conserve plena vigencia, lo que torna indiscutible mi derecho a continuar percibiendo la remuneración hasta tanto se dicte acto definitivo”.

Que por ello requiere que la Comisión de Disciplina y Acusación. “(...) ratifique expresamente: que el acto de cesantía del 20/05/2025 no se halla firme; que el recurso jerárquico se encuentra en curso y conlleva efecto suspensivo; y que, en consecuencia, subsisten mis derechos salariales plenos”.

Que finalmente informa: “(...) que desde el mes de marzo que me encuentro internado, primero en la Clínica -Abrines-, y luego en la "Fundación Creer es Crear", clínica psiquiátrica y luego una comunidad terapéutica contratadas por la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, recibiendo tratamientos médicos integrales. Desde la Oficina de Licencias y Control de Ausentismo se me informó verbalmente que, mientras subsista mi internación y dado el carácter de la resolución de fecha 20/05/25, no resulta necesario renovar ni tramitar licencias adicionales. Dejo constancia de ello para su debida consideración, o bien pare indicarme lo contrario”.

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 14091/2025.

Que comienza su análisis legal manifestando que Camiselli presenta una nota dirigida a la Dirección de Relaciones de Empleo, en la que, por las características de la misma se infiere que de ningún modo nos encontramos frente a una ampliación del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ya presentado.

Qué asimismo, se detalló que el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- prevé respecto de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que: “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que



disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

Que el órgano de asesoramiento jurídico permanente indica, tal como señala Gordillo, que *“se ha interpretado que es característico de los recursos administrativos que por sí solos ellos no tienen en ningún caso la virtualidad de suspender ipso jure la ejecución del acto impugnado. “La justicia de esta solución salta a la vista si se tiene en cuenta el carácter ejecutorio del acto administrativo. Por ello, la suspensión del acto impugnado, en principio, no procede.” “Las excepciones deben estar constituidas: a) Por expresa disposición legal en contrario; b) por resolución suspensiva, dictada por la autoridad administrativa competente.” Así pues, la presentación del recurso no suspende la ejecución del acto, pero la administración puede de oficio o a petición de parte suspender momentáneamente esa ejecución cuando lo considere oportuno; es competente para decretar la suspensión tanto de la autoridad superior que deberá decidir el recurso como la misma autoridad de que emanó el acto recurrido”* (https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo13.pdf).

Que a su vez, la Dirección General de Asuntos Jurídicos indica que tiene dicho la jurisprudencia en relación a la suspensión de los efectos del acto administrativo que *“la sola interposición de recursos administrativos que no tienen efecto suspensivo debido al principio de legalidad y ejecutoriedad del acto administrativo, no resulta suficiente para suspender los efectos de la disposición en la que se establece la modalidad del servicio de transporte docente”* (SUMARIO DE FALLO 25 de junio de 2024, Id SAIJ: SUW0003285).

Que en función de lo detallando en el punto anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos consideró que, no habiendo pronunciamiento en contrario por parte de la administración, el acto administrativo no pierde su fuerza ejecutoria tal lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, por lo que corresponde continuar con el curso de las actuaciones.

Que en este estado llegan los actuados a este Plenario de Consejeros a efectos de resolver el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Res. CDyA N° 5/2025.

Que al respecto, los agravios puestos a consideración son los mismos que ya fueron objeto de tratamiento y rechazo por parte de la Comisión de Disciplina y Acusación en la Res. CDyA N° 8/2025, por argumentos y criterios que este Plenario comparte en todos sus términos.

Que por ello, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Res. CDyA N° 5/2025, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.



Que resulta menester dejar asentado que si bien, en virtud del rechazo del recurso jerárquico, deviene abstracto expedirse sobre el planteo efectuado por Marcial Camiselli en su Nota del 17 de julio de 2025 –e ingresada el 22 de julio de 2025 a través del TAE A-01-00022278-6/2025–, tal como sostuvo la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su intervención, la interposición de los recursos no suspende los efectos del acto; máxime que no se presentan los recaudos exigidos en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97).

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Marcial Camiselli (LP N° 2051) contra la Res. CDyA N° 5/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional -y por su intermedio a la Oficina del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial- y a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 137/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

